



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Presentó en la sede electrónica de Colpensiones solicitud de reconocimiento pensional por vejez el 13 de septiembre de 2022.
- Colpensiones dio por radicada la solicitud en su sistema el 14 de septiembre de 2022.
- Que de acuerdo a la información proporcionada por la propia Colpensiones, la solicitud de reconocimiento pensional debió resolverse el 12 de enero de 2023, momento para el cual habrían transcurrido 120 días desde la radicación de la solicitud.
- Hasta el momento han transcurrido 123 días desde que se radicó la petición de pensión y Colpensiones no se ha pronunciado.

Por lo anterior, solicito que se ordene a Colpensiones a responder de fondo la solicitud radicada bajo el No. 2022-13162977 del 14 de septiembre de 2022.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2023 (archivo 07 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…) Colpensiones mediante la Resolución SUB 18908 25/01/2023, expedida por la Dirección de prestaciones económicas, la cual se encuentra en proceso de notificación, procedió a dar respuesta de fondo y de forma congruente conforme a la



solicitud del ciudadano, referente al trámite de reconocimiento de pensión de vejez.

3. Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal, en caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que Matilde Cutta Bolívar se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

(...)

En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante. (Resaltado del texto original).

(...)

*Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de la **Resolución SUB 18908 25/01/2023**, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. (...)"*

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que Colpensiones tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y en estos términos, solicitó desestime la acción de tutela contra Colpensiones y por lo tanto declare la improcedencia de la misma por carencia actual de objeto por hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite



de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que la accionada emitió la resolución SUB 18908 de 25 de enero de 2023, en la cual se resolvió la solicitud de tramite pensional en el régimen de prima media con prestación definida vejez – ordinaria- de la actora.

Empero, la accionada indicó que, dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual la Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano, si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal, en caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que Matilde Cutta Bolívar se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso, y finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de *“carencia actual del objeto por hecho superado”*.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:



“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹.

4.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala la accionante, a través de apoderado judicial, que presentó en la sede electrónica de Colpensiones solicitud de reconocimiento pensional por vejez el 13 de septiembre de 2022, la cual quedó radicada bajo el No. 2022-13162977 de 14 de septiembre de 2022.

Por su arte, la accionada en su contestación demostró que la pretensión elevada por la accionante fue atendida y resuelta en el transcurso de la presente acción constitucional con la expedición de la Resolución SUB 18908 del 25 de enero de 2023

“REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 18908
25 ENE 2023**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



RADICADO No. 2022_13162977

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON
PRESTACION DEFINIDAVEJEZ –
ORDINARIA)*

*EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE
LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones
inherentes al cargo y,*

(...)

RESUELVE

*ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a)
CUTTHA BOLIVAR MATILDE, ya identificado(a).*

Valor mesada a 202302 = \$4,256,086

*ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar
a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado
allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la
entidad pública con la que se encuentra activo.*

*ARTÍCULO TERCERO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la
presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a
un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto
Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para
establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será
retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de
continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional,
de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo*

*ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier
otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de
la Constitución Política de Colombia.*

*ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al empleador DISTRITO ESPECIAL
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el presente Acto
Administrativo.*

*ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese a la Dirección de Acciones Constitucionales de
esta Entidad para los fines pertinentes.*



ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) CUTTHA BOLIVAR MATILDE haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. ”

Finalmente, y atendiendo lo señalado jurisprudencialmente respecto al derecho de petición: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**.

Por consiguiente, se evidencia que la accionada en su respuesta atendió positivamente la solicitud pensional de la accionante; aclarando que el mencionado acto administrativo de reconocimiento pensional se encuentra en trámite de notificación, los cuales consisten en:

- 1-. Que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.
- 2-. Si no se logra contactar telefónicamente al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.
- 3-. Que, en caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que la accionante, Matilde Cutta Bolívar se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso.
- 4-. Y, finalmente, se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba por la accionante, a través de la presente acción constitucional, era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto el 13 de septiembre de 2022, relacionada con la solicitud de reconocimiento pensional, petición concluida con la Resolución SUB 18908 de 25 de enero de 2023, la cual resultó a favor de la actora, reconociéndole la pensión de vejez a la misma.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Matilde**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00023-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Matilde Cutta Bolívar
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Cuttha Bolívar en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme quedó expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO